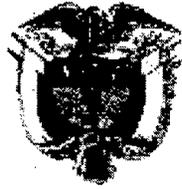


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Villavicencio, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Aprobado según acta de sala ordinaria N°. \_\_\_\_ de fecha 29 de Enero de 2021.

**I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:**

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado JUAN CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZON, ante la presunta trasgresión del régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 39 ibidem.

**II.- HECHOS:**

Se originaron con ocasión de la compulsas de copias ordenada por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, al considerar que el abogado JUAN CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZON, había trasgredido el régimen de incompatibilidades al ejercer la representación de la señora MARIBEL MAHECHA HERNANDEZ al interior del proceso penal N°. 500016000567200901204, pese a desempeñarse de manera concomitante como Contralor Provincial de Arauca.

### **III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE**

Se trata del abogado JUAN CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZON identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.242.901 y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 109870, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

El mencionado profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con la certificación expedida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>.

### **IV.- CARGO ENDILGADO**

En audiencia pública celebrada el día 20 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, el magistrado sustanciador, dispuso formular cargos contra el abogado JUAN CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZON, ante la presunta incursión en la incompatibilidad descrita en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos, que prevé:

#### **LEY 1123 DE 2007.**

***Artículo 39.** También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional”.*

### **V.- MATERIAL PROBATORIO:**

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Copia de acta de audiencia celebrada el 15 de marzo de 2016 (fl. 3-4 c.o.).
- Copia del proceso penal con radicado N°. 500016000567200901204 adelantado contra la señora MARIBEL MAHECHA HERNANDEZ por los punibles de contrato

<sup>1</sup> Fl. 11 c. o.

<sup>2</sup> Fl. 9 c. o.

<sup>3</sup> Fl. 128-129 c. o.

sin cumplimiento de requisitos legales, peculado por apropiación, falsedad ideológica y otros (c.a.).

- Declaración rendida por la señora MARIBEL MAHECHA HERNANDEZ en audiencia de pruebas y calificación definitiva celebrada el 28 de enero de 2019 (fl. 100 a 102 c.o.).
- Constancia de tiempo de servicios expedida por la Dirección Gestión de Talento Humano de la Contraloría General de la República (anexo aportado por el inculpado en audiencia del 20 de noviembre de 2020).

## **VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES**

### **Versión Libre**

En audiencia de pruebas y calificación definitiva celebrada el 20 de noviembre de 2020<sup>4</sup>, el inculpado admitió haber actuado como defensor de confianza de la señora MAHECHA HERNANDEZ al interior de dos procesos penales que se adelantaron en su contra, precisando que, en uno de ellos, se allanó a cargos y en el otro, se firmó un principio de oportunidad, razón por la que hubo ruptura procesal. En el primero de los mencionados, resultó condenada, concediéndole a su vez el subrogado de la prisión domiciliaria y en el segundo, también fue condenada a una pena mayor a pesar de haberse retribuido cierta parte de los recursos que habían sido objeto de apropiación, razón por la cual interpuso recurso de alzada contra la sentencia condenatoria.

Precisó haber sido nombrado por parte de la Contraloría General de la República como Contralor Provincial en la ciudad de Arauca, mediante la resolución del 26 de junio de 2015, razón por la que le comunicó a su defendida que no podría continuar representando sus intereses, quien le indicó que no había inconveniente, pues contaba con alguien de confianza que continuaría ejerciendo su representación. Así mismo, reconoció el inculpado la omisión de haber renunciado como correspondía, pues manifestó haberse confiado en que ella informaría al juzgado y nombraría la persona de confianza que la representaría, atendiendo a que solo se trataba de la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia, aunado el hecho de que debía desplazarse a Arauca y ocuparse de las renuncias de los otros procesos en los que desempeñaba su labor como litigante.

---

<sup>4</sup> Fl. 128-129 c.o.

Respecto al hecho de que le hubiera sido revocado el beneficio de prisión domiciliaria a su defendida explicó que ello se debió a los reiterados incumplimientos sobre los compromisos que le exigía tal subrogado, en razón de los diferentes informes rendidos por el INPEC, pues se la pasaba realizando política en el municipio de Mapiripán y no en la residencia que había registrado para cumplir la condena que le había sido impuesta.

### **Alegatos de conclusión.**

En audiencia de juzgamiento celebrada el 16 de diciembre de 2020<sup>5</sup>, el inculpado manifestó que su actuación como representante de los intereses de la señora MAHECHA HERNANDEZ, fue diligente y que su ausencia en la oportunidad en la que se dispuso el adelantamiento de esta investigación, se debió a una circunstancia válida que se le comunicó de manera oportuna a su poderdante, admitiendo que la omisión en la que pudo haber incurrido fue la de haber realizado la renuncia protocolaria exigida ante este tipo de situaciones; sin embargo, manifestó que su error radicó en la confianza que tenía con su mandante, quien le indicó que no se preocupara que ella tenía una persona que la representaría realizando lo contrario al asistir a la audiencia sin representación, razón por la que se decidió la compulsión de copias en su contra.

Refirió igualmente que, la audiencia del 15 de marzo de 2016, se trataba de una vista pública en la que se daría lectura al fallo de segunda instancia, decisión ante la cual solo procedía el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, el cual podía ser sustentado dentro de los diez días siguientes, por tanto, se trataba de una actuación pasiva por parte de quien representara los intereses de la condenada.

Por último, señaló que, si bien se trató de un formalismo el que se le pretende imputar, no se vulneró la administración de justicia, pues por el dinamismo del sistema penal acusatorio, las audiencias son constantemente suspendidas ante la incomparecencia de cualquiera de los intervinientes, por lo que considera que no se pusieron en peligro los intereses de su defendida.

---

<sup>5</sup> Fl. 55 a 57 c.o.

## **VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

A pesar de haberse comunicado el adelantamiento del instructivo al delegado de la Procuraduría, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

## **VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

### **1.- Competencia:**

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, de conformidad con el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2 y 60 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, dictando sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

### **2.- Aspecto objetivo:**

De las pruebas aportadas al plenario, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor JUAN CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZON, así como también contar con antecedentes disciplinarios, conforme a los certificados obrantes en la foliatura expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>6</sup>.

### **3.- Caso concreto:**

Las presentes diligencias sucedieron en esta jurisdicción territorial, con ocasión de la compulsión de copias ordenada por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO contra el abogado JUAN CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZON, ante el hecho de haber ejercido la representación de la señora MARIBEL MAHECHA HERNANDEZ, al interior del proceso penal con radicado N°. 500016000567200901204, pese a desempeñarse de manera concomitante como Contralor Provincial de Arauca.

---

<sup>6</sup> Fl. 9-11 c. o.

Allegadas las piezas procesales correspondientes, se logró constatar que el abogado inculpado representó judicialmente a la señora MAHECHA HERNANDEZ en los procesos que contra ella se adelantaron ante la jurisdicción penal de este distrito judicial, en los que resultó condenada mediante sentencia de fecha 21 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad, habiendo sido concedido el subrogado sustitutivo de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por el del domicilio. Así mismo, mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, fue condenada penalmente, habiendo sido concedido el mismo subrogado de la pena. Decisión que fue objeto de recurso de apelación interpuesto tanto por la Fiscalía como por el Ministerio Público.

La Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, programó como fecha para llevar a cabo la audiencia de lectura de sentencia de segunda instancia, el día 15 de marzo de 2016, sin embargo, el apoderado de la condenada no se presentó, situación ante la cual la señora MAHECHA HERNANDEZ manifestó que su abogado le había renunciado; indicando de otra parte la Fiscalía que tenía conocimiento de que el abogado defensor se encontraba ocupando un cargo público, por lo que debería otorgarle poder a otro profesional para que continuara con la defensa de sus intereses. Establecida comunicación entre la secretaría del Tribunal con el abogado BAQUERO GARZON, este manifestó encontrarse desempeñando un cargo público, lo que le imposibilitaba con la defensa de los intereses de la condenada, situación ante la cual se dispuso la compulsación de copias en su contra.

Escuchada en declaración la señora MARIBEL MAHECHA HERNANDEZ, manifestó:

*"...El problema radicó en que él se fue antes de terminar el proceso, no fue claro conmigo de decirme me tengo que ir, estábamos ad portas de la segunda condena en el segundo proceso y él siempre me garantizo que, en la primera se logró la domiciliaria, para la segunda, según lo que él me decía, yo no tenía ninguna clase de inconveniente, no recuerdo muy bien la fecha, pero creo que fue para ese día que me dijo que no iba a poder estar, pero como se suponía que no iba a pasar nada raro en la audiencia, solicite defensor de oficio, yo fui hasta sola, no fue nadie de mi familia, él me dijo que solo me iban a comunicar el resultado de esa audiencia y ese día me privaron de la libertad, eso fue terrible, fue falta de acompañamiento del doctor (...) nunca hubo un desistimiento formal, eso fue por teléfono que hablamos, si mal no recuerdo se había ido para Arauca a vivir y trabajar allá (...) el me renuncio a mi verbalmente y más porque yo lo llame para decirle que teníamos la audiencia..."*

Frente a los hechos investigados, el profesional del derecho inculpado admitió el hecho de haber confiado en que con la simple comunicación a su mandante sobre su imposibilidad de continuar ejerciendo su representación, debido a la incompatibilidad que le había surgido, era suficiente para desligarse de las responsabilidades que por

efecto del poder otorgado le correspondían, razón por la que no comunicó formalmente al juzgado de conocimiento sobre aquella circunstancia, pues en cierta medida su representada le dio tranquilidad al indicarle que no se preocupara pues una persona de su confianza continuaría ejerciendo la representación de sus intereses en el proceso de marras. Aunado el hecho de que el cargo que desempeñaría le implicaba su desplazamiento hasta la ciudad de Arauca y que debía renunciar a las representaciones que adelantaba ante la jurisdicción administrativa, por lo que su atención se dispersó y terminó omitiendo tal formalidad, sin embargo, precisó que su actuación fue diligente y que con tal omisión no se perjudicó a la administración de justicia ni a la señora MAHECHA HERNANDEZ.

Fue allegado al instructivo, copia de la constancia de tiempo de servicios expedida por la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Contraloría General de la República, en la que se constató que el inculpado fue nombrado mediante Resolución N°. 2107 del 26 de junio de 2015, en el cargo de Contralor Provincial de Arauca.

Así las cosas, partiendo del hecho de que el inculpado desde el año 2012 venía ejerciendo la representación de la señora MAHECHA HERNANDEZ al interior de los procesos penales adelantados en su contra y al haber sido nombrado como servidor público desde el 26 de junio de 2015, le sobrevino una incompatibilidad que le impedía continuar litigando, pues así lo previó el legislador en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, en su numeral 1°, el cual señala:

***"Artículo 29. Incompatibilidades.*** *No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

***Numeral 1.*** *Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.*

A la luz de la mencionada norma, le asistía al doctor JUAN CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZON, la obligación de renunciar a las diferentes representaciones que venía ejerciendo, debiendo existir una desvinculación plena por la demanda de tiempo y exclusividad que se adquiere al ser servidor público, sin embargo, hasta la fecha en que fue dispuesta la compulsión de copias en su contra, no había sido radicada la respectiva renuncia por parte del inculpado, pues si bien es cierto, le comunicó de manera verbal a su representada tal situación, ello no era suficiente puesto que de ello tenía que dar cuenta el proceso, atendiendo a que su condición de profesional del

derecho, conocía que para desprenderse de las responsabilidades asumidas con la concesión del poder, debía efectuar el mismo trámite que había realizado para que le reconocieran personería para actuar, es decir, radicar la respectiva renuncia y esperar a que el juzgado se pronunciara respecto de su aceptación.

Luego entonces, resulta evidente que el comportamiento adoptado por el abogado JUAN CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZON, se adecua típicamente a la falta prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto se incurre en la misma, cuando se ejerce ilegalmente la profesión o cuando se quebrantan las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, como ocurrió en este caso, implicando igualmente el desconocimiento del deber a cuyo cumplimiento se encontraba obligado como profesional derecho, que se cita a continuación:

**"ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** *Son deberes del abogado:*

**14.** *Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión."*

Respecto a las incompatibilidades, puede señalarse que se constituyen en situaciones especiales que afectan la capacidad de las personas, y fundamentalmente apuntan a proteger el ejercicio de las profesiones en condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad.

La abogacía y quienes la ejercen, resultan ser destinatarios de unas reglas especiales de sujeción por el importante papel que cumplen entre los asociados y el acceso a la Función pública de la Justicia o los órganos de la Administración, imponiéndose en algunos casos, restricción en su ejercicio o impidiendo en otros de manera total su actuar.

Así las cosas, es evidente que, al surgir incompatibilidad para ejercer la profesión de abogado, resulta evidente en el sub-examine que el inculpado encuadró su comportamiento en la falta descrita en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 y 29 numeral 1º ibidem, sin emerger causal exoneraría alguna.

Ahora bien, resulta necesario advertir que así las conductas que vulneran el régimen ético merezcan sanción sólo cuando se realizan de manera culposa o dolosa, no significa que todas admitan esas modalidades, la determinación de si una actuación puede ser ejecutada a título de dolo o culpa depende de la naturaleza misma del comportamiento, pues tanto el dolo como la culpa, en materia disciplinaria son componentes estructurales de la acción.

Nuestra instancia superior ha sido enfática en indicar que la naturaleza de la falta aquí endilgada es eminentemente dolosa, sin embargo, de conformidad con las circunstancias en las que se cometió la misma por parte del inculpado, se logra deducir que su comportamiento estuvo gobernado por la ligereza de asumir el cargo como servidor público, así como la confianza que, según su dicho, le despertó su mandante al indicarle que procedería a contratar los servicios profesionales de otro abogado para la audiencia que había sido programada por la segunda instancia, por lo que entendió que sería relevado del encargo encomendado, sin inconveniente, es decir, se trató más bien de una falta objetiva al deber de cuidado en el ejercicio de su profesión, sin que se advierta una actitud predeterminada o la intención de ocasionar un perjuicio a su representada y/o a la administración de justicia, atendiendo además que se trataba de una audiencia en la que se daría lectura al fallo de segunda instancia, contra el que únicamente procedía el recurso de casación, el cual se podía sustentar con posterioridad a la diligencia, por lo que la sala considera que la falta enrostrada fue asumida de manera culposa.

Con lo anterior, se aprecia entonces que la conducta antiética asumida por el abogado JUAN CARLO FEDERICO BAQUERO GARZON, reúne los elementos estructurales de los tipos disciplinarios endilgados en su contra, por ende, su conducta es **TÍPICA** en la medida que tal comportamiento se encuentra descrito en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007; **ANTI JURÍDICA**, porque sin justa causa vulneró la ley, circunscrito en el hecho de haber violentado las disposiciones legales que establece el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, y por último, la responsabilidad subjetiva a título de **CULPA**, pues se trató de una falta al deber objetivo de cuidado por parte del investigado quien en su afán de asumir el cargo como Contralor Provincial de Arauca, omitió el deber que le asistía de renunciar al poder de representación de la señora MAHECHA HERNANDEZ, creyendo erradamente que con la simple

comunicación a su poderdante, era suficiente para desligarse de las responsabilidades por el asumidas al aceptar el encargo encomendado.

### **IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCION:**

Teniendo como fundamento legal lo previsto en los artículos 40 y 43 de la Ley 1123 de 2007, que estipula las sanciones a imponer; en armonía con el artículo 45 literal B numeral 1º, al carecer igualmente de antecedentes disciplinarios y en atención a que la conducta analizada y ejecutada por el abogado BAQUERO GARZON se circunscribe a título de **CULPA**; la sala estima aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **CENSURA**, como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta seccional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

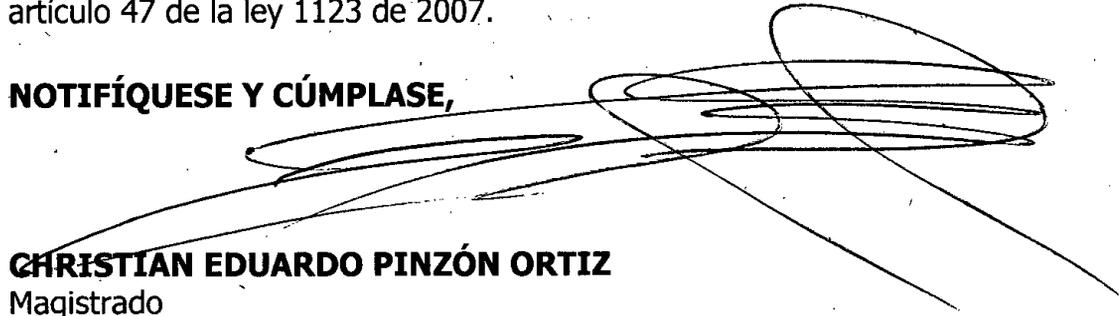
**PRIMERO.- SANCIONAR** al abogado **JUAN CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZON** con **CENSURA**, al haberlo hallado responsable de la transgresión de la falta prevista en el **artículo 39 de la Ley 1123 de 2007**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público y al abogado disciplinable.

**TERCERO. - Si** no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

**CUARTO.- En** firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ**  
Magistrado

  
**MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN**  
Magistrada